

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>SENTENCIA</b>	Versión: 01

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Ciudad	Villavicencio	Departamento	Meta
Fecha	Veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)		

<b>1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN</b>	
Numero de radicación	<b>50000400300120160049200</b>
Accionante	<b>WILDER ALEXANDER GUARIN ORTIZ</b>
Accionado	<b>CAFESALUD EPS</b>
Derecho fundamental invocado	<b>VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA</b>

### 2. DE LA ACCIÓN

La acción constitucional es presentada por el accionante directamente el día 10 de junio de 2016.

#### 2.1. HECHOS

El accionante manifiesta que el 04 de enero de 2015 mientras jugaba un torneo de clubes de basketball sufrió una lesión en la rodilla a causa de una caída en el partido, a los once días, el 15 de enero de 2015 tuvo su primera consulta de ortopedia en la cual le mandaron a realizar los debidos diagnósticos de la rodilla, el día 20 de Enero de 2015 tuvo control regular de ortopedia.

Una vez realizadas las terapias que duraron cerca de una semana sin resultados positivos, se realizó una resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembro inferior, la que arrojó desgarró horizontal y radial que compromete al cuerpo y el cuerno posterior del menisco externo.

El día 26 de octubre de 2015 tuvo consulta con anestesiología, y a mediados de octubre le informan que el doctor que iba a ejecutar la operación ya no sería el Dr Rojas sino el Dr Rey, por lo que tuvo que sacar otra cita puesto que la remisión iba dirigida a un especialista de cadera y no de rodilla.

*M*

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>SENTENCIA</b>	Versión: 01

Tuvo cita con el anesthesiólogo nuevamente el día 21 de diciembre de 2015. Esa misma fecha se acercó a las instalaciones del 7 de agosto donde tuvo que esperar por más de cuatro horas para actualizar y obtener una nueva fecha de aprobación y tener los papeles al día.

Finalizando marzo lo notifican de la fecha de realización la que corresponde al día 06 de abril de 2016, para lo cual en la fecha luego de una larga espera le indican que no se realizara la operación por falta de implementos quirúrgicos y le dicen que debe esperar a que llamen nuevamente.

15 días después va a programar y le informan que se encuentra fuera del sistema y que debe ir a actualizar los datos de la cirugía nuevamente en el 07 de agosto, donde nuevamente los actualiza.

Actualizados se acerca a programar nuevamente fecha de cirugía con el Dr Rey, para lo cual después de esperar toda la mañana, la persona encargada de programar las fechas refiere “eso por artroscopia se demora y no se sabe para cuándo”.

## **2.2. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo del derecho constitucional fundamental a la Vida, Integridad personal y Dignidad humana del señor **WILDER ALEXANDER GUARIN ORTIZ**.

## **2.3. PRETENSIONES**

Pretende que se tutele el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida y en consecuencia se ordene a la E.P.S CAFESALUD, suministre urgentemente el procedimiento medico el cual es la cirugía de rodilla del ligamento cruzado anterior.

## **3. TRAMITE DE LA INSTANCIA**



	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>SENTENCIA</b>	Versión: 01

### 3.1. DE LA ADMISION

Con providencian de fecha diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016) se inicia el trámite constitucional, convocando a:

ACCIONADO	<b>CAFESALUD E.P.S:</b> EPS actual de la accionante.
VINCULADOS	<b>SALUDCOOP EN LIQUIDACION I.P.S:</b> IPS inicial que autorizo el procedimiento.
	<b>ESIMED CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE LA AVENIDA 40:</b> IPS remisión para procedimiento.

### 3.2. NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION

La notificación de la admisión de la acción de tutela, se efectúa de la siguiente manera:

Tipo	Entidad	Oficio	Fecha	Folio	Forma
ACCIONADO	CAFESALUD EPS	2324	14/06/2016	25	Radicación directa
VINCULADOS	CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE LA AVENIDA 40 ESIMED	2326	14/06/2016	26	Radicación directa
	SALUDCOOP EN LIQUIDACION I.P.S	2325	14/06/2016	23	Correo certificado
ACCIONANTE	NA	NA	14/06/2016	74	Llamada telefónica

### 4. POSTURA DE LOS ACCIONADOS y VINCULADOS

Los siguientes accionados y vinculados en oportunidad rinden informes y manifiestan:

<b>ACCIONADO</b>	
<b>EPS CAFESALUD</b>	Guardo Silencio
<b>CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE LA AVENIDA 40 ESIMED</b>	Guardo silencio

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>SENTENCIA</b>	Versión: 01

<b>SALUDCOOP</b>	<b>EN</b>	
<b>LIQUIDACION IPS</b>		Guardo silencio

### 5. PRUEBAS

Se tiene que fueron aportadas como pruebas, las que serán valoradas en la sentencia, las siguientes:

#### **ACCIONANTE:**

##### COPIAS:

- Ortopedia consulta
- Ortopedia control
- Terapia física integral
- Resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembro inferior
- Control ortopedia
- Resonancia magnética de la rodilla izquierda simple
- Ortopedia control junta de ortopedia
- Autorización
- Anestesiología consulta
- Recomendaciones anestesiólogo

#### **ACCIONADO: CAFESALUD EPS:**

**NA**

#### **VINCULADOS:**

**NA**

### 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 6.1. COMPETENCIA

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa. *M*

**ACCIONES CONSTITUCIONALES**Código:  
SIN**SENTENCIA**

Versión: 01

**6.2 PRESENTACION DEL CASO**

El señor **WILDER ALEXANDER GUARIN ORTIZ**, informa en el escrito tutelar, que manifiesta que el 04 de Enero de 2015 mientras jugaba un torneo de clubes de basketball sufrió una lesión en la rodilla a causa de una caída en el partido, a los once días, el 15 de enero de 2015 tuvo su primera consulta de ortopedia en la cual le mandaron a realizar los debidos diagnósticos de la rodilla, el día 20 de enero de 2015 tuvo control regular de ortopedia. Una vez realizadas las terapias que duraron cerca de una semana sin resultados positivos, se realizó una resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembro inferior, la que arrojó desgarró horizontal y radial que compromete al cuerpo y el cuerno posterior del menisco externo.

El día 26 de octubre de 2015 tuvo consulta con anestesiología, y a mediados de octubre le informan que el doctor que iba a ejecutar la operación ya no sería el Dr Rojas sino el Dr Rey, por lo que tuvo que sacar otra cita puesto que la remisión iba dirigida a un especialista de cadera y no de rodilla. Tuvo cita con el anesthesiólogo nuevamente el día 21 de diciembre de 2015. Esa misma fecha se acercó a las instalaciones del 7 de agosto donde tuvo que esperar por más de cuatro horas para actualizar y obtener una nueva fecha de aprobación y tener los papeles al día.

Finalizando marzo lo notifican de la fecha de realización la que corresponde al día 06 de abril de 2016, para lo cual en la fecha luego de una larga espera le indican que no se realizara la operación por falta de implementos quirúrgicos y le dicen que debe esperar a que llamen nuevamente.

15 días después va a programar y le informan que se encuentra fuera del sistema y que debe ir a actualizar los datos de la cirugía nuevamente en el 07 de agosto, donde nuevamente los actualiza.

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>SENTENCIA</b>	Versión: 01

Actualizados se acerca a programar nuevamente fecha de cirugía con el Dr Rey, para lo cual después de esperar toda la mañana, la persona encargada de programar las fechas refiere “eso por artroscopia se demora y no se sabe para cuándo”.

Por su parte la accionada EPS CAFESALUD – y vinculadas no indicaron pronunciamiento al respecto, motivo que determina como ciertos los hechos de la petente, más cuando existe debidamente presentado al plenario la autorización de servicios No. 149465767 que remite el galeno especialista, desde el año pasado.

### **6.3. PROBLEMA JURIDICO**

¿La EPS CAFESALUD y la IPS ESIMED CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE LA AVENIDA 40, vulneran el derecho a la vida, integridad personal y dignidad humana del señor **WILDER ALEXANDER GUARIN ORTIZ**, debido a la imposibilidad en la realización de la cirugía de RECONSTRUCCION LCA, que viene gestionando desde el año 2015, por la premura decadencia en su estado de salud?

### **6.4. TESIS DEL DESPACHO**

El despacho en concordancia con la normatividad, establece que frente al problema juridico al joven **WILDER ALEXANDER GUARIN ORTIZ**, su EPS CAFESALUD y la IPS receptora del servicio ESIMED, si le vulneró su derecho fundamental a la dignidad y a la salud al trasgredir su principio de acceso a la salud con oportunidad, interponiendo trabas de carácter administrativo-a fin de que pueda recibir atención para la realización de la cirugía por RECONSTRUCCION LCA, obligándolo a aplazar su procedimientos por inconvenientes con los materiales, datos, afiliaciones, agenda, errores en la especialidad del médico, en un procedimiento que fue aprobado desde el mes de agosto de 2015

*U*

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>SENTENCIA</b>	Versión: 01

Para resolver el caso, se analizará (i) el derecho de salud como derecho fundamental (ii) Derecho de acceso al servicio de salud.

## 6.5. ARGUMENTOS

(i) Derecho de salud en Colombia, su carácter de fundamental:

La normatividad vigente en Colombia respecto del derecho fundamental de la salud, cuya codificación se regula desde la misma Constitución Política de Colombia en el artículo 49<sup>1</sup> y el que logra la cúspide de fundamental en virtud de la Ley 1751 de 2015, cuyo objeto tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

No existe duda alguna, que al advertirse la amenaza o vulneración del derecho a la salud es procedente decidir al respecto por vía de acción constitucional de tutela, más cuando el artículo 2° de la ley, precisa: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público

<sup>1</sup> **Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

J

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>SENTENCIA</b>	Versión: 01

esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

A partir de la expedición de la Ley 1751, la salud, al ser de orden fundamental, se encuentra en nivel superior de cualquier consideración, y todas las instituciones del sector deben ajustarse para cumplir con este precepto y no pueden negarle la atención a una persona, imponerle demoras y trabas o esgrimir razones económicas para no prestarle servicios.

El Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS) es la forma como se brinda un seguro que cubre los gastos de salud a los habitantes del territorio nacional, colombianos y extranjeros, y existen en Colombia dos régimen de salud ,el contributivo y el subsidiado, que agrupan a los diferentes personas según su capacidad económica, donde el primero, como su palabra lo dice contribuye al sistema general de salud cancelando un aporte, mientras que el subsidiado reciben los aportes de quien tiene una mayor capacidad económica, además de ser financiado por la entidades territoriales.

Al régimen contributivo, se deben afiliar las personas que tienen una vinculación laboral, es decir, con capacidad de pago como los trabajadores formales e independientes, los pensionados y sus familias.

(ii) Derecho de acceso al servicio de salud.

Este debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios, la jurisprudencia no avala trabas al acceso a la salud, derivada de la deficiencia de recobro del sistema de seguridad social. En esta línea, la Corte ha señalado que las fallas interadministrativas del sistema de salud no deben ser trasladadas al particular;

Sentencia de tutela No. 175 de 2015, Corte Constitucional, M.P. JORGE IVAN PALACIO;



**ACCIONES CONSTITUCIONALES**Código:  
SIN**SENTENCIA**

Versión: 01

*Cuando la entidad prestadora determine, frente a procedimientos programados, que el usuario no tiene derecho a la cobertura del sistema a través de sus servicios, por no existir convenio con esa institución y la entidad promotora de salud a la cual el usuario se encuentra afiliado, o con la administradora de su plan adicional, se le debe informar al usuario en forma previa, para que éste pueda disponer lo pertinente a su traslado a la red con la que la respectiva Entidad Promotora o administradora del plan adicional que tenga convenio.” (Subrayado fuera del texto original)*

*Con base en lo anterior, la jurisprudencia no avala trabas al acceso a la salud, derivada de la deficiencia de recobro del sistema de seguridad social. En esta línea, la Corte ha señalado que las fallas interadministrativas del sistema de salud no deben ser trasladadas al particular. Así lo expuso desde la sentencia T-487 de 1992:*

*“Uno de sus verbos rectores es precisamente el de retener y en el caso del Sr. Bustos Carrión, es clara la “retención” por parte de las directivas del Hospital, ante la precaria situación económica del paciente, con la idea de intimidarlo para lograr de esa forma el pago de la obligación.*

*Para esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, los hospitales y clínicas particulares y todas las entidades que presten servicio de asistencia a la salud, sean éstas públicas o privadas, deben tener en cuenta el derecho a la salud, especialmente los derechos de los pacientes y las obligaciones para con éste.*

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>SENTENCIA</b>	Versión: 01

No sobra señalar que la lamentable situación económica por la que atraviesan los Hospitales del País -en especial los de provincia, no puede convertirse en un pretexto para vulnerar derechos constitucionales fundamentales -así se obre con el mejor propósito, y lo que se necesita es que el Estado cumpla con sus obligaciones también constitucionales, consagradas en los Artículos 48 y 49, como son la de seguridad social y atención a la salud, respectivamente.” (Subrayado fuera del texto original)

En este mismo sentido, en consideración de la persistencia del desorden administrativo y financiero del sistema de seguridad social en el país y en aras de prevenir posibles vulneraciones, en la Sentencia T-760 de 2008 la Corte ordenó al entonces Ministerio de Protección Social crear un sistema de verificación, control y pago de las solicitudes de recobro eficiente.

Posteriormente, en Sentencia T-550 de 2013 este Tribunal recordó que las fallas administrativas deben ser resueltas por la Administración, por lo que el particular no debe asumir las cargas por las ineficiencias del sistema. En esta ocasión Corte consideró:

**“Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio,** y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud. (Negrilla y subrayado del Juzgado).

*Handwritten signature*



## ACCIONES CONSTITUCIONALES

Código:  
SIN

## SENTENCIA

Versión: 01

*Aunado a lo anterior, también son trabas injustificadas aquellas que sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación a circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional, que en ningún momento pueden amenazar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema de Salud.”<sup>[28]</sup>*

*Como se ha expuesto, la jurisprudencia constitucional es pacífica en torno a la prohibición de crear obstáculos al acceso al derecho a la salud”*

## 7. CONCLUSION

Quedo expuesto en la presentación del caso y como hecho relevante demostrado, y sin que la accionada EPS CAFESALUD y la IPS ESIMED hubiera entrado en controversia al darse aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, veracidad de los hechos, al no presentar el informe solicitado, que el accionante **WILDER ALEXANDER GUARIN ORTIZ**, tiene una autorización muy antigua sin eficacia, bajo la orden medica denominada **“CIRUGIA RECONSTRUCCION LCA”** producto de DESGARRO HORIZONTAL Y RADIAL QUE COMPROMETE AL CUERPO Y EL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO EXTERNO, LESION DE ALTO GRADO QUE COMPROMETE AL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR. sin que para la fecha haya sido posible recibir agenda para la finalidad,

Es así, que al accionante no se le aplican para el concreto los principios rectores del sistema de seguridad social en salud colombianos, que se encuentran consignados en el Decreto 1011 de 2006, y respaldado en el

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>SENTENCIA</b>	Versión: 01

Decreto reglamentario de salud del año 2016, bajo las siguientes características:

1. *Accesibilidad.* Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. *Oportunidad.* Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios. (Trasgredido para la accionante).
3. *Seguridad.* Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.
4. *Pertinencia.* Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.
5. *Continuidad.* Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico.

Nótese como no es suficiente tener **ACCESO** a los servicios de salud, si no es de la mano y en consonancia con la **OPORTUNIDAD**, no es aceptable, que aun advirtiendo la situación, como lo ha indicado el usuario en repetidas oportunidades ante las instalaciones de CAFESALUD E.P.S, se asuma una postura pasiva respecto de su obligación de prestación del servicio de salud, para que sea el afiliado – incluso por vía constitucional quien solicite la asignación de cita para el procedimiento, y pasados diez meses tiempo más que prudencial para la **PRACTICA DE LA CIRUGIA** no

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>SENTENCIA</b>	Versión: 01

ha sido practicada y una vez fuera aplazada no se **AGENDADO NUEVAMENTE**.

Para finalizar, se hace un llamado de atención a la EPS accionada por cuanto si bien el Despacho es conocedor de la crisis financiera por la que atraviesan las empresas prestadoras de los servicios de salud en Colombia, deberá gestionar y promover soluciones a fin de que los usuarios gocen del real y efectivo acceso con oportunidad al sistema de salud, obligación propia del Estado Colombiano y consignada en la Constitución Política.

### 8. RESOLUCION

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** AMPARAR el derecho a la salud y a la Integridad Personal, invocado por el accionante **WILDER ALEXANDER GUARIN ORTIZ**.

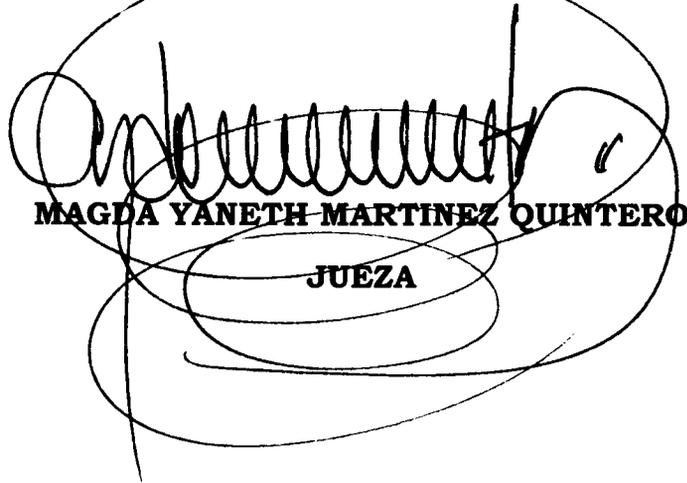
**SEGUNDO.-** ORDENAR a la **E.P.S CAFESALUD** y a la **I.P.S EMISED CENTRAL DE ESPECIALISTAS** que en el término perentorio e improrrogable de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, ACTUALICE de ser necesario, AGENDE y PRACTIQUE procedimiento para **CIRUGIA DE RECONSTRUCCION LCA** al señor **WILDER ALEXANDER GUARIN ORTIZ**.

**TERCERO.-** LÍBRENSE por Secretaría las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. *U*

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>SENTENCIA</b>	Versión: 01

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO**  
**JUEZA**